

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión relativa a la asimilación de la categoría profesional de Asistentes sociales a la Tarifa de cotización al Régimen General de la Seguridad Social!**

Ilustrísimos señores:

Vista la consulta formulada por el Delegado provincial de Trabajo de Cáceres, relativa a la asimilación a la Tarifa de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de una Asistente social que presta servicios de tal carácter en una empresa;

Resultando que con fecha 31 de mayo del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General un escrito del Delegado provincial de Trabajo de Cáceres, en el que se formulaba la consulta antes expuesta;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Ordenación de Trabajo lo emite ésta con fecha 19 del pasado junio, en el sentido de que el título de Asistente social está reconocido de técnico de Grado Medio por la Orden de 25 de octubre de 1966 del Ministerio de Educación Nacional y, por tanto si la mencionada Asistente social está contratada en razón del título, la categoría profesional que le corresponde es la de Personal titulado, del artículo 16 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos de 21 de abril de 1948 y dentro del mismo, en la Orden de 25 de junio de 1963 se incluía en el grupo segundo de cotización a los Peritos y Ayudantes de Ingenieros, con los que parece debe quedar asimilada la categoría de Asistente social;

Considerando que la competencia de esta Dirección General viene determinada por lo dispuesto en el artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social.

Considerando que la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 25 de octubre de 1966 reconoce al título de Asistente social como técnico de Grado Medio, y que el Decreto 2419/1966, de 10 de septiembre, sobre bases de cotización a la Seguridad Social, incluye en el Grupo segundo de la Tarifa a los Peritos y Ayudantes titulados, títulos equivalentes ambos a los llamados Técnicos de Grado Medio, criterio compartido en su informe por la Dirección General de Ordenación del Trabajo;

Vistos los preceptos de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General ha resuelto que los Asistentes sociales que presten servicios de tal carácter en las empresas deberán quedar asimilados al Grupo segundo de la Tarifa de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2419/1966 de 10 de septiembre.

Lo que digo a VV II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1967.—El Director general, Francisco Abella Martín.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regulan las exportaciones de moluscos, estableciéndose la obligatoriedad de que los moluscos que se destinen a la exportación procedan de zonas salubres o hayan sido previamente depurados.**

La Dirección General de Comercio Exterior, con el fin de adecuar la exportación de moluscos a la exigencias de los mercados y al mismo tiempo lograr la necesaria revalorización del producto, oídos los informes pertinentes y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1962, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—A partir de la iniciación de la campaña de exportación 1967-68, se exigirá que los moluscos que se destinen a la exportación a países en que se exija la depuración obligatoria para el consumo procedan de zonas declaradas salubres o, en su defecto, hayan sido previamente depurados.

Segundo.—Los extremos indicados en el apartado anterior deberán acreditarse con la correspondiente certificación sanitaria, a tenor de lo establecido en la Orden ministerial de Gobernación de 9 de mayo de 1967.

Tercero.—Para la debida comprobación de lo dispuesto, las exportaciones de moluscos serán inspeccionadas por el SOIVRE, haciéndose constar en la correspondiente licencia de exportación que su validez queda condicionada al Control del Servicio.

Cuarto.—El SOIVRE exigirá la presentación del certificado sanitario y comprobará la identificación y correspondencia entre el mismo y la partida que se trata de exportar, de acuerdo igualmente con la licencia de exportación.

Madrid, 21 de julio de 1967.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

**CIRCULAR número 4/1967 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre regulación del comercio del arroz blanco durante la Campaña 1967-68.**

### Fundamento

En el Decreto número 2222/1965, de fecha 22 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 185), de la Presidencia del Gobierno se regula la producción y mercado de arroz cáscara.

Por la Orden de la misma Presidencia del Gobierno de fecha 17 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 119) se establecen los precios reguladores del arroz cáscara para la Campaña 1967-68.

Y por la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 121), se determinan los grupos de variedades de arroz y las características de los arroces cáscara y blanco y defectos e impurezas admitidos.

De acuerdo con las disposiciones citadas, esta Comisaría General, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941, dispone lo siguiente:

### Libertad en la industrialización

Artículo 1.º Tanto el arroz blanco que la industria produzca, procedente del arroz cáscara adquirido por ésta directamente, como los subproductos que obtenga en la transformación continuarán en régimen de libertad en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se establecen en esta Circular.

### Elaboraciones

Art. 2.º Los industriales arroceros podrán realizar el tipo de elaboración que consideren más conveniente para atender las exigencias que reclame el mercado, con sujeción a las tipificaciones señaladas por el Ministerio de Agricultura en la Orden de 17 de mayo de 1967.

### Regulación del mercado nacional

Art 3.º Para asegurar al sector consumidor el normal abastecimiento de arroz, deberá hallarse el mercado nacional, durante toda la campaña, abastecido de arroz blanco de la clase «primera» que contendrá como máximo el 10 por 100 de medianos y las restantes características determinadas en la referida Orden del Ministerio de Agricultura.

### Obligatoriedad de existencias de arroz «primera»

Art. 4.º Los establecimientos que se dediquen a la venta del arroz dispondrán con carácter obligatorio de existencias de tipo de elaboración de la clase «primera», que se establece en el artículo anterior. Excepto en los autoservicios y supermercados, que podrán tener la misma clase de arroz envasado.

### Precio de venta al público

Art. 5.º Para la citada clase de arroz a granel, que servirá para regulación del mercado nacional, el precio máximo de venta al público, durante toda la Campaña, se fija en 13,20 pesetas kilogramo para todas las provincias peninsulares excepto las que se abastecen de su propia producción, que será el de 12,70 pesetas.

Cuando esta clase de arroz se presente «matizado», los precios serán de 13,30 pesetas y 12,80 pesetas kilogramo, respectivamente.